

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13.- TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.- __ 1**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-	1
Artículo 2º.- Hecho imponible.-	1
Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.-	1
Artículo 4º.- Responsables.-	2
Artículo 5º.- Exenciones.-	2
Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-	2
Artículo 7º.- Devengo.-	3
Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.-	3
Artículo 9.- Infracciones y sanciones.-	4
Disposición derogatoria.-	4
Disposición final.-	4

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13.- TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.-

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se

otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivado de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.-

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los aparatos siguientes:

Cuando se trate de Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad de 30 de Julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

a) Aparatos surtidores de gasolina y análogos al año	60,10 Euros.
b)Grúas, cada unidad al día	7,00 Euros
c)Palomillas, postes, transformadores y otros Análogos, cada unidad al día.	0,06 Euros.
e)Aparatos de venta automática , cajeros automáticos expendedores de golosinas, refrescos, películas, prensa y otros de características análogas, cada unidad	



al año

60,00 Euros

Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, si el sujeto pasivo formulara expresamente esta.

b) Desde que tenga lugar la efectiva ocupación sin haber obtenido la oportuna licencia, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos conceptos.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los conceptos de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- La liquidación de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

6.- El ingreso de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, pro ingresos directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa por año natural en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 1 de Junio.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria.-

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de Terrenos de Uso Público Local.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.